



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

Honorables Árbitros

Dr. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR (Señor Presidente)

Dra. CATALINA HOYOS JIMÉNEZ

Dr. CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ ARÉVALO

Dr. CARLOS ANDRÉS PERILLA CASTRO (Señor Secretario)

E.S.D.

Referencia: Proceso de Arbitramento Expedientes 4190 y 4209
Convocante: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y OTROS
Convocada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Asunto: Solicitud de aclaración, adición y corrección al laudo arbitral

Respetados Árbitros:

En la etapa final del proceso de la referencia el Agente del Ministerio Público somete a consideración del Honorable Tribunal la solicitud de aclaración, adición y corrección del laudo arbitral del 6 de agosto de 2019, en la oportunidad procesal correspondiente.

La intervención mediante este concepto la realiza el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en particular las establecidas en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, artículo 44 del Decreto-Ley 262 de 2000, en concordancia con los artículos 104 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 270 de 6 de septiembre de 2001, en cumplimiento de la Agencia Especial que me confirió el Procurador General de la Nación Doctor Fernando Carrillo Flórez, para actuar como Agente Especial en este proceso y en desarrollo del artículo 118 de la Constitución Política, que faculta a los Procuradores Delegados para actuar como Ministerio Público.

El presente escrito se compone de cinco partes, así: 1. Necesidad de aclaración frente al artículo 20 de la Ley 1882 de 2018. 2. Necesidad de adición para aplicar el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 1882 de 2018. 3. Necesidad de adición frente a la Acción Popular. 4. Corrección aritmética por falta de precisión en el numeral 2.7.5 y 5. Fundamentos procesales de la solicitud. Estos aspectos se desarrollan a continuación:



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

1. Necesidad de aclaración frente al artículo 20 de la Ley 1882 de 2018

El laudo en el numeral cuarto (página 370) una vez analizada la legitimación para pedir y declarar la nulidad absoluta del contrato, examina el tratamiento que la ley y la jurisprudencia le han dado al régimen sustancial del contrato. Luego de referirse a la defensa del orden jurídico como el interés que anima a quien plantea la nulidad absoluta de un contrato, aborda el estudio de las causales de nulidad que de manera especial desarrolla la Ley 80 de 1993 en sus artículos 44 y 45. Para este caso, de acuerdo con la solicitud de nulidad absoluta que formuló la Procuraduría General de la Nación, el laudo desarrolla las cuatro causales que solicitó nuestra entidad: a. Objeto ilícito; b. Causa ilícita; c. Celebración del contrato con desviación de poder; y, d. Celebración del contrato contra expresa prohibición constitucional y legal.

Ahora bien, desde el numeral 5 (p. 392) el laudo realiza un amplio análisis de evidencias probatorias que luego fundamentaron la decisión del Tribunal respecto de la misión y funciones para ejecutar un plan de sobornos para obtener y/o conservar contratos estatales y ocultar o disfrazar pagos inapropiados.

Luego de lo anterior el laudo desarrolla la conclusión final del literal G. Reconocimientos económicos entre las partes (p. 680). Al respecto señala:

“El Tribunal quiere advertir, sobre el punto, que no ignora la condición de acreedores de buena fe de los bancos ni su condición de depositarios de la confianza de los ahorradores. No obstante, la Ley 1882 exige unos mínimos requisitos para el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la Concesionaria, que no han sido acreditados en el presente caso”. (subrayado fuera de texto).

En efecto, según esta cita se determina que: primero, no se ignora la condición de acreedores de buena fe de los bancos, ni la condición de depositarios de buena fe de los ahorradores; segundo, que la Ley 1882 de 2018 exige unos mínimos requisitos para el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la concesionaria; y, tercero, que tales mínimos requisitos de la ley no han sido acreditados en el presente caso.

Así las cosas, la principal necesidad de aclaración radica en que la declaratoria de nulidad debe armonizarse o compaginarse con el estudio que el mismo laudo realiza en la parte final, relativa a los efectos económicos del laudo, recién citada.



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

Es premisa fundamental de esta aclaración una definición concreta y precisa de los efectos económicos que analiza el laudo, derivados de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Ley 1882 de 2018 y su acreditación.

Para aclarar entonces esta conclusión debe incorporarse como una inferencia final o conclusión del literal, G. Reconocimientos económicos entre las partes (p. 693), para determinar allí que los efectos económicos no se extienden a la aplicación del artículo 20 antes mencionado, toda vez que los supuestos fácticos o exigencias de esta norma, no fueron acreditados.

Igualmente, esta aclaración es pertinente en la parte resolutive de la décima primera decisión, toda vez que el inciso final de éste numeral, omite referirse a la conclusión arriba citada. Se indica en la decisión décima primera lo siguiente: "Para ello, deberá igualmente direccionar los recursos hacia terceros de buena fe, en los precisos términos expuestos y en el orden estrictamente fijado en la parte motiva de esta providencia" (p. 698). Es decir, esta decisión debería hacer claridad en cuanto a la imposibilidad de aplicar en este caso el artículo 20 de la Ley 1882 de 2018 porque las exigencias de esta norma no fueron acreditadas.

2. Necesidad de adición para aplicar el párrafo 2º del artículo 20 de la Ley 1882 de 2018

El Tribunal determinó que ODEBRECHT por intermedio de las sociedades que conforman ese grupo empresarial, algunas de las cuales integraron la Sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., fue conecedor, autor y promotor de los actos ilegales que determinaron la declaratoria de nulidad del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010.

De acuerdo con lo anterior y según lo establecido en el párrafo 2º del artículo 20 de la Ley 1882 de 2018 corresponde al Tribunal definir sobre la procedencia de la medida allí prevista para: "*[e]l concesionario responsable de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad o los integrantes del mismo que hayan dado lugar a la causal de nulidad o la declaratoria de la misma por la existencia de una conducta dolosa en la comisión de un delito o una infracción administrativa relacionada con la celebración o ejecución del contrato objeto de terminación o declaratoria de nulidad, según corresponda...*"





ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

La anterior medida de carácter legal fue reiterada por esta Agencia del Ministerio Público el día 17 de julio de 2019, en el concepto rendido ante este Tribunal en sus conclusiones, cuando precisó el mandato aplicable en los siguientes términos:

“H. De acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del párrafo 2º del artículo 20 de la ley 1882 de 2018 se condene al Concesionario al pago de la sanción allí prevista, esto es, el valor de la cláusula penal o el 5% del valor del contrato”.

Teniendo en cuenta, entonces, que el Tribunal Arbitral señaló, tal como se dejó indicado en precedencia, como un imperativo para proferir su fallo, plegarse a lo dispuesto por el mencionado artículo 20 de la Ley 1882 de 2018, resulta indispensable adicionar o complementar su fallo, pues así lo impone la normativa sobre el particular y los pedimentos formulados en el trámite del proceso.

En ese sentido, es necesario definir la sanción a imponer al concesionario responsable de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad o a los integrantes del mismo, que hayan dado lugar a la causal de nulidad o a la declaratoria de la misma.

Lo anterior, no comporta reabrir el debate probatorio o modificar el fondo de la decisión adoptada, puesto que la referida medida sería el resultado de una operación aritmética simple, deducir del valor total del contrato el 5%, para determinar que ese monto lo debería pagar la Concesionaria. En síntesis, es una consecuencia dispuesta por el ordenamiento jurídico ante la comprobación del supuesto de hecho relativo a la nulidad por objeto y causa ilícitos, originada por el concesionario y los integrantes.

3. Necesidad de adición frente a la Acción Popular

El Tribunal omitió hacer una mención expresa a una obligación judicial, ordenada mediante sentencia del 6 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en su parte resolutive señaló:

“QUINTO.- DECLÁRENSE solidariamente responsables a las sociedades CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. –



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

EPISOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A.; y a las personas naturales GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES, JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA, OTTO NICOLÁS BULA BULA, LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, LUIZ ANTONIO MAMERI y LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES; de los perjuicios causados a los derechos colectivos ya mencionados, por los hechos de corrupción probados para la adjudicación, ejecución y modificación del Contrato de Concesión No. 001 de 14 de enero de 2010 y Otrosíes Nos. 3 y 6 del mencionado contrato (CSS Constructores S.A. no tuvo conocimiento ni participó de los hechos de corrupción, pero se benefició de ellos) en la suma de \$800.156'144.362,50 (OCHOCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS).

Las sumas referidas se adeudan por las personas jurídicas y naturales condenadas en la presente causa a la Nación – Ministerio de Transporte, quien tiene la calidad de acreedor de aquellas; y debido a la condición de deudores solidarios que tienen los condenados, la suma referida podrá ser cobrada a cualquiera de ellos, bajo el carácter de título ejecutivo propio de esta decisión judicial.

Las sumas mencionada en el acápite anterior, corresponde a las modalidades de perjuicio que fueron acreditadas en el presente proceso, y que se mencionan en el acápite 10.5 de esta sentencia.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, que cualquier saldo que resulte a favor de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. como producto de la liquidación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, en el marco del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá (radicados Nos. 4190 y 4209), o bajo otra modalidad distinta de arreglo conforme a cualquier otra instancia de solución de controversias, quedará afectado con destino al pago de la condena que se impone en esta sentencia, salvo que se pruebe que ya se haya satisfecho el monto de la misma, y las sumas



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

respectivas deberán ser consignadas a órdenes de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 250001025001 del Banco Agrario de Colombia, limitadas al monto de la condena impuesta en esta sentencia". (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que esta decisión de la Acción Popular fue apelada ante el Consejo de Estado, este fallo es una contingencia judicial a favor del Estado muy significativa. La Procuraduría General de la Nación como actor popular considera que debe hacerse mención expresa a este asunto de trascendencia en el laudo.

Cabe indicar que el laudo en la parte resolutive ordenó en la decisión décima (p. 698) un pago a favor de terceros de buena fe por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en cuantía de \$187.056.125.325,72 (con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Ruta del Sol Sector 2, administrado por la fiduciaria Corficolombiana S.A., junto con los rendimientos que se puedan producir hasta el momento del retiro, en los términos expuestos y en el estricto orden fijado en la parte motiva de la providencia). Omitir la existencia de esta contingencia judicial para las sociedades mencionadas en la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, significaría desconocer su contenido.

4. Corrección aritmética por falta de precisión en el numeral 2.7.5

Revisado el documento y las cifras presentadas en el cuadro que fueron representadas en el numeral 2.7.5 (p. 689) referente a la remuneración del contratista, se puede evidenciar claramente que las cifras no están expresadas en millones de pesos a pesar de que el cuadro expresa que sí, como a continuación se relaciona:



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

Utilidades

	IPC	Utilidades	Contantes de 2008	Reexpresados a marzo de 2019
2009	102.000%		-	
2010	105.233%		-	
2011	109.159%	13,182,703	12,076,650	17,581,187
2012	111.822%	16,815,442	15,037,676	21,891,849
2013	113.991%	28,353,845	24,873,665	36,211,082
2014	118.164%	228,182,308	193,107,253	281,125,538
2015	126.163%	290,788,389	230,485,938	335,541,429
2016	133.418%	114,595,427	85,892,310	125,042,025
2017	138.874%	69,730,225	50,211,021	73,097,205
2018	143.291%		-	
2019	145.580%			
Total		475,749,795	390,152,564	567,984,102

Cifras expresadas en millones

5. Fundamentos procesales de la solicitud

5.1 Fundamentos normativos

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, la aclaración del laudo procederá dentro de los 5 días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Teniendo en cuenta que la normativa arbitral no establece el contenido y alcance de la aclaración de providencias, resulta menester considerar las previsiones que sobre el particular se disponen en el Código General del Proceso¹, en cuyo artículo 287 se establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

¹ Código General del Proceso, artículo 1. “Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

5.2 Fundamentos jurisprudenciales de la adición

Dado que el artículo 287 del Código General del Proceso replicó, en lo esencial, el contenido del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, resulta pertinente, para efectos de ilustrar la recta interpretación de la disposición transcrita en el subnumeral anterior, poner de presente lo que la Corte Constitución señaló sobre el mencionado artículo 311²:

“Precisamente el artículo 311, al permitir al juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, permite que se cumpla esta obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Obsérvese que el artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Sería insensato, y contrario a la economía procesal, que la sentencia incompleta hubiera de ejecutarse así y que el juez que la dictó no pudiera completarla, de oficio o a petición de parte. ¿Por qué afirmar que la sentencia incompleta es inexistente?

También es lógico, y ajustado al principio de la economía procesal, que el superior complemente la sentencia cuando la parte perjudicada por la omisión haya apelado o haya adherido a la apelación. Si no lo hizo, ello quiere decir que se conformó con la decisión.

² Corte Constitucional, sentencia C-404 del 28 de agosto de 1997.



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

Diferente es la situación si el inferior dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado. En este caso, habrá de devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria, así no haya habido apelación. Lo que acontece en este evento es la falta de decisión sobre uno de los extremos de la litis: la demanda de reconvencción o el proceso acumulado. Sobre éstos deberá cumplirse el proceso en sus dos instancias.

Obsérvese que también en este caso se da aplicación al artículo 55 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y se atiende el principio de la economía procesal.

Es claro que si el juez de primera instancia, o el de segunda si fuere el caso, no adopta las medidas previstas por esta norma, quedará sin resolver un asunto que podrá ser objeto de otro proceso.

También en el caso de esta norma, hay que suponer que el debate se ha dado sobre todos los temas y hechos del proceso, siguiendo las reglas del debido proceso, es decir, "con observancia de las formas propias de cada juicio". (Artículo 29 de la Constitución, inciso tercero).

En nada vulnera la Constitución el que se dicte sentencia complementaria, tanto en la primera como en la segunda instancia. Tal actuación no menoscaba el derecho de defensa, ni va contra el debido proceso. Atiende, sí, a la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial, y resolver de fondo las controversias.

E iguales razones pueden aducirse en relación con la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 311, que prevé la adición de los autos."

En similar sentido, el Consejo de Estado expresó³:

"Así las cosas, la sentencia es susceptible de adición cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis respecto de los cuales debía resolver, sin que por dicha facultad le sea dable reformar el sentido de su pronunciamiento o implique efectuar modificaciones de fondo a lo resuelto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 147 de febrero de 2019, expediente 4997-16.



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

Adicionalmente, la adición de la sentencia sólo puede proponerse por la parte interesada o decretarse por el juez dentro del término de ejecutoria del fallo cuya adición se suplica”.

En relación con el artículo 287 del Código General del Proceso, la misma Corporación indicó⁴:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, la sentencia es susceptible de adición cuando en aquella se hubiere omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, facultad que, se reitera, por ningún motivo le permite al juez reabrir el debate probatorio o reformar el sentido de su pronunciamiento.

En otras palabras, la figura procesal de la adición le permite al juez modificar un fallo citra petita, es decir, lo faculta para que se manifieste respecto de un tópico de la controversia que no fue resuelto en la providencia inicial, a través de una sentencia complementaria. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de inmutabilidad de la sentencia, pues al juez le está vedado introducir modificaciones al proveído bajo una supuesta adición, dado que solo se trata de “proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha precisado sobre la misma disposición⁵:

“...su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”⁶, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de diciembre de 2018, expediente 57.934.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 7 de marzo de 2016, radicación 11001-31-10-001-1995-00229-01.

⁶ Cita propia del texto transito: “CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438”.



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

5.3 Reglas de la adición del laudo arbitral

En el marco de lo expuesto pueden señalarse las siguientes reglas en cuanto a la adición del laudo arbitral:

- Es una circunstancia excepcional, en tanto la seguridad jurídica impone la inmutabilidad, por regla general, de los fallos judiciales.
- Supone la atención del deber sustancial del árbitro de resolver de fondo todos los asuntos sometidos a su consideración.
- Su oportunidad se limita temporalmente, puesto que la adición o complementación del laudo solo podrá realizarse de oficio dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mismo, o por solicitud de parte, siempre que la misma se presente en dicho término.
- Procede cuandoquiera que el árbitro omita, se abstenga o deje de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la *litis*, respecto de los cuales debía resolver por haber sido un asunto sometido a su consideración por las partes o por ser uno de los que, de acuerdo con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.
- El asunto sobre el cual recae la omisión, abstención o falta de pronunciamiento haya sido objeto de debate dentro del proceso, conforme con las reglas del debido proceso, por lo que no le es dable al árbitro reabrir el debate probatorio, reformar el sentido del pronunciamiento o modificar de fondo lo resuelto.

5.4 Oportunidad de esta solicitud

Toda vez que el laudo arbitral fue notificado al suscrito Agente del Ministerio Público el 6 de agosto de 2019, la presente solicitud se formula en el término previsto por el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012.



ARBITRAJE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS CONTRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EXPEDIENTES: 4190 Y 4209

5.5 Legitimación para la solicitud

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 46 del Código General del Proceso, en la función de intervención judicial asignada al Ministerio Público de acuerdo con el artículo 277 de la Constitución Política, este actuará como sujeto procesal especial, con amplias facultades, entre ellas las de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público podrá intervenir en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. En el presente asunto, tal como se analizó en precedencia, se observó que el interés de esta solicitud obedeció a la integridad del ordenamiento jurídico y del patrimonio público.

Por lo antes expuesto, solicito comedidamente a los Honorables Árbitros se acceda a las solicitudes de aclaración, adición o complementación y corrección en los términos previamente indicados.

Respetuosamente,

IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE
Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa